



CTCP-10-01076-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

EDNA PAOLA NAJAR RODRÍGUEZ

Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos (E)

Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center

Bogotá

Asunto: Consulta 1-INFO-18-019375

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	21 de 08 de 2018
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2018-729-CONSULTA
Tema:	Impuesto a la riqueza

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170/2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

El Impuesto a la Riqueza debe ser reconocido en su totalidad al inicio, esto es, el correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, como un pasivo, en el año 2015 (Grupo 1) y en el año 2016 (Grupo 2) afectado las cuentas de resultado de dicho año.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v15



CONSULTA (TEXTUAL)

Mediante el artículo 10 de la Ley 1739 de 2014, por la cual se modifica el Estatuto Tributario y crea un impuesto extraordinario denominado Impuesto a la Riqueza por los años 2015, 2016, 2017, 2018, se señaló que los contribuyentes de este impuesto podían imputarlo en las Reservas Patrimoniales y no afectar la Utilidad del Ejercicio.

Por lo anterior, se solicita aclaración al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, frente a ¿cuál debe ser el tratamiento contable para la adecuada aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos para los preparadores de información financiera del Grupo 1 y Grupo 2, respecto al reconocimiento, medición, y presentación del impuesto a la riqueza?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El CTCP ha reiterado en las consultas 2015-294, 2015-447, 2015-502, 2015-658, y 2015-733, que bajo NIIF, el **reconocimiento** del impuesto a la riqueza es como un pasivo el cual debe afectar el resultado del período; la **medición** incluye las cuotas a pagar en los años 2015 a 2018 teniendo en cuenta los criterios para estimar la base del impuesto (NIC 37 grupo 1, Sección 21 Grupo 2); y la presentación se hará como parte de los pasivos y como parte de los gastos del período.

Apartes tomados de la consulta 2015-502

“El artículo 4° de la Ley 1314 de 2009 establece la “Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera”. Sin embargo, el

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



SG-2018052548



artículo 6° de la Ley 1739 de 2014 determina con respecto al impuesto a la riqueza que lo establecido para efectos fiscales también se aplicará para los efectos contables, lo cual no significa que el solo mandato de la ley sea suficiente para concluir que esté de acuerdo con las disposiciones de las NIIF.

En consecuencia nuevamente este Consejo reitera que en su opinión, el Impuesto a la Riqueza debe ser reconocido en su totalidad al inicio, esto es, el correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, como un pasivo, en el año 2015 (grupo 1) y en el año 2016 (grupo 2), afectado las cuentas de resultado de dicho año, tal como se menciona en los conceptos 2014-492, 2014-572, 2014-640, 2014-722, 2015-294, considerando además los siguientes aspectos:

1. Para que el pasivo del Impuesto a la Riqueza se pueda causar año tras año tendría que depender de factores de desempeño futuros, situación que no se presenta actualmente porque el hecho generador del impuesto según el artículo 294-2 del Estatuto Tributario es **la posesión de un patrimonio bruto menos las deudas al 1° de enero del año 2015, cuyo valor sea igual o superior a \$1.000 millones de pesos** y no el de los años siguientes de manera independiente y no interrelacionada. Por ende, la obligación surge por el solo hecho de poseer el patrimonio requerido al 1° de enero de 2015.
2. Las fechas de causación que definió la Ley 1739 de 2014 para efectos fiscales no son un argumento para justificar la causación anual en la contabilidad, pues la realidad económica es que la variabilidad que tendría el impuesto año tras año es insignificante como para justificar un posible desconocimiento del valor de la obligación; el hecho de que se estipule una variabilidad de apenas un 25% del IPC de cada año no es suficiente para generar un grado de incertidumbre tal que impida reconocer el impuesto.
3. La única manera de evitar el pago del impuesto sería que la entidad incumpliera la hipótesis de negocio en marcha, pero en ese caso no aplicaría los marcos técnicos normativos vigentes.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos



por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Gabriel Gaitán León, Leonardo Varón García, Luis Henry Moya Moreno, Wilmar Franco Franco.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Bogotá D.C., 18 de Septiembre de 2018

No. Radicación entrada:

1-2018-019375



2-2018-020999

Doctora

EDNA PAOLA NAJAR

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA SUPERVISION DE RIESGOS (e)

SUPERSALUD

AV CIUDAD DE CALI N° 51 66 PIOS 6 EDIFICIO WORLD BUSSINESS CENTER

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Asunto: Consulta 2018-729

Buenos días

Damos repuesta a su consulta 2018-729

Cordialmente;

Firmado Digitalmente por

Gabriel Gaitan Leon
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Consejo tecnico de la contaduria
Fecha:18/09/2018 04:12:08



GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJERO

Folios: 1

Anexos:

Anexo: 2018-729.pdf

